

Cipolletti, 17 de marzo de 2.026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados "A.L.S.E. C/ P.O.A. S/ INCIDENTE DE APELACION" (Expte. CI-03331-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11, y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Vienen las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso en fecha 04/12/2025 el Sr. O.A.P., contra la decisión adoptada por la jueza de grado en fecha 20/11/2025, que denegó la solicitud del denunciado de ser escuchado en audiencia.

Esa petición estuvo enderezada a intentar acreditar su versión sobre la verdad de los hechos, para permitir sobre esa base que se evalúen nuevamente las razones que motivaron la medida cautelar de prohibición de acercamiento a sus hijos, y de ese modo, demostrar que no fueron justamente adoptadas; y en definitiva que sean dejadas sin efecto.

En el auto que se recurre (20/11/2025), la magistrada le hizo saber que en virtud del objeto cautelar de las presentes actuaciones, la tramitación de la

causa no resulta ser de modo contradictorio, siendo el objetivo principal la adopción de medidas que den respuesta inmediata y eficaz en orden a los hechos denunciados; y, citando doctrina, no le hizo lugar a lo peticionado.

2.- En el trámite ante esta Cámara el apelante funda agravios en su escrito de fecha 18/12/2025, siendo contestados por la contraparte el día 02/02/2026. En oportunidad de evacuar la vista conferida, la Defensora de Menores dictamina en sentido coincidente con su anterior presentación, considerando que debe ser confirmado lo resuelto por la jueza de grado por resultar ajustado a derecho y preservar el interés superior de ambos niños.

3.- En fecha 10/03/2026 se recibe oficio de la Unidad Procesal de Familia N° 11, en el que la Sra. Jueza de grado informa que *"se ha dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en fecha 28/10/2025 y 30/10/2025".-*

4.- En lo que corresponde ahora analizar y resolver, se advierte que el objeto de las presentes actuaciones ha devenido abstracto; en tanto - conforme lo hiciera saber la Sra. Jueza de grado- las medidas cautelares dispuestas en fechas 28/10/2025 y 30/10/2025 y que motivaran la interposición de la apelación deducida por el recurrente, han sido dejadas sin efecto por la magistrada de grado, en virtud de lo informado por el Sr. P., quien acompañó en los autos principales constancia de asistencia a tratamiento psicoterapéutico.

En tales condiciones y considerando que el Tribunal *"...sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido*

abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión y que cualquier pronunciamiento al respecto tendría carácter simplemente abstracto, carente de todo interés y finalidad práctica..." (STJ, Sent. 51/02, "Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro s/ Amparo", Expte. Nro. 16297/01 del 18.03.2002; id. Sent. 96/02, "Colegio de Abogados de General Roca", del 24.04.2002; id. Sent. 17/10 en autos "C.T. s/ Acción de amparo", del 23.03.2010; entre otros), corresponde concluir que han cesado los motivos que justificaban la intervención de este Tribunal respecto de la cuestión apelada y, consecuentemente, no resulta procedente ingresar al análisis de los agravios formulados por el incidentista -denunciado-, debiendo declararse abstracta la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar que ha devenido abstracto el recurso de apelación interpuesto por el denunciado en fecha 04 de diciembre de 2025, en lo que fuera materia de agravios.

Segundo: Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 19 CPF).

Tercero: Los honorarios profesionales de las doctoras Cynthia Bistolfi y

Eugenia Yapur se fijan -en conjunto- en la suma equivalente a 3 JUS y los correspondientes a la asistencia letrada de la parte recurrente, doctor Cristian David Klimbovsky, se regulan también en la suma equivalente a 3 JUS (art. 15 LA), encuadrando esta fijación en lo prescripto para las regulaciones de los profesionales que desempeñan la defensa pública.

Cuarto: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y oportunamente devuélvanse.